

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00751-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Stella Ramírez Salazar
Demandado: UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 054

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 15 de septiembre de 2017, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 049

FECHA: 19/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00212-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Esther Cárdenas Castrillón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 055

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00806-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor María Bedoya Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 056

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 28 de marzo de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00873-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Jaime de Moya Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 057

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 31 de mayo de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00897-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel Antonio Largo García

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 058

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 25 de julio de 2018, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 049

FECHA: 19/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuaderno.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00936-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alberto Orozco Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 059

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 07 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00945-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Oscar Hernández Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 060

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 07 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

17-001-23-33-000-2017-00171-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 077

CONVÓCASE a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.), en el proceso que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promueve el señor CARLOS MARIO AYALA VÁSQUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 049 de fecha 19 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la reforma e integración de la demanda presentada por la parte demandante en curso del término dispuesto legalmente para ello, memorial enviado al correo institucional de la Sala de Conjueces y con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **BERTHA INES HOYOS DE BERNI** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

En consecuencia, estudiada la reforma presentada por la parte demandante, este Despacho la encuentra adecuada conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA y por ende se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda y se ordena:

1. **NOTIFIQUESE** por **ESTADO** este proveído.
2. **CORRASE** el traslado por la mitad del término inicial, a la luz de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.
3. Se **ORDENA** que por Secretaria se hagan las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

BETRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° <u>049 de 19 de marzo de 2021.</u></p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 039

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00002-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES E.I.C.E.
DEMANDADOS: JULIO CESAR TRUJILLO TORO

Mediante auto del 25 de febrero de 2021 el Despacho resolvió la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados dentro del asunto promovido por Colpensiones E.I.C.E. en contra del señor Julio Cesar Trujillo Toro, actos a través de los cuales se realizaron reconocimientos e incrementos pensionales en favor del referido demandado.

A través de memorial arribado el 03 de marzo siguiente el abogado Daniel Ricardo Arango González presentó memorial mediante el cual formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, aduciendo su calidad de apoderado sustituto de la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza apoderada judicial de Colpensiones E.I.C.E.

Frente a lo anterior, cabe señalar que el referido memorial datado 03 de marzo de 2021 no fue presentado con ningún tipo de anexo a partir del cual se acreditará la calidad de apoderada judicial designada por Colpensiones E.I.C.E. de la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, ni tampoco la argüida sustitución que aquella hiciese respecto del abogado Daniel Ricardo Arango González.

Cabe recordar que, en el presente asunto desde los albores del proceso y hasta la última actuación adelantada por la parte actora -recurso de reposición radicado el 06 de junio de 2019 (fls. 142-155, cdo. 1)- quien ha actuado y actualmente funge a falta de revocatoria, sustitución o presentación de nuevo poder especial o general, ha sido la abogada Stefania Duque Sabogal como sustituta del apoderado principal de Colpensiones E.I.C.E., esto es, el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán (fl. 117, cdo. 1); lo anterior, de conformidad con el poder especial conferido a dicho togado por parte de la Directora de Procesos Judiciales de la entidad demandante (fl. 110, cdo. 1) y como fuere objeto de reconocimiento de personería en el auto que admitió el presente medio de control (fl. 118, cdo. 1).

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de plano del recurso de reposición propuesto por el abogado Daniel Ricardo Arango González, quien se itera, no ostenta la representación judicial de la parte actora.

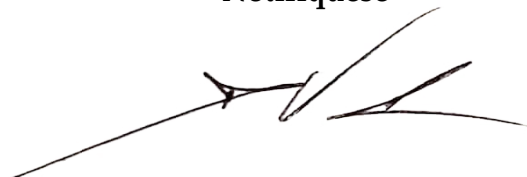
Por lo discernido se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por medio de memorial arribado el 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del asunto.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____ de fecha _____.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 040

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00190-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margarita Rendón Estrada
Demandado: UGPP

A través de auto del 20 de octubre de 2020, se decretó a cargo de la parte demandada la práctica de las siguientes pruebas:

- *“Certificación en la cual se informe hasta que data y en que montos fueron realizados los pagos que por concepto de sustitucional pensional fueron efectuados por dicha entidad a Lastenia Orozco de Sánchez y Julio Cesar Sánchez Rendón quienes fueron reconocidos como beneficiarios en sustitución de la prestación pensional devengada en vida por el señor Cesar Francisco Sánchez Duque a través de la resolución No. 001234 de 2005 expedida por Cajanal E.I.C.E.”*

Según constancia secretarial del 22 de enero de 2021 la entidad accionada aportó la referida documental, así las cosas, dando cumplimiento al pacto procesal al que se allegó en audiencia de pruebas celebrada el 1° de diciembre de 2021 y con el fin de garantizar el principio de publicidad y de lograr un celeridad del asunto, se corre traslado de las referidas pruebas documentales, las cuales pueden ser consultadas por las partes y demás intervinientes a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEvZ97_ElpIqHHhEFsFSRkBkqVVcBpJQaYNh2ImoIz6DA?e=pUi5Z7.

Así, con el fin de que las partes y el ministerio público, si a bien lo tiene, se pronuncien sobre las referidas documentales se otorga el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00582-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 078

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- REGIONAL CALDAS.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 049 de fecha 19 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2020-00009-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 080

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.), en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO QUINTERO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 049 de fecha 19 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2020-00028-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 079

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ALEXANDER PORTOCARRERO ANGULO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 049 de fecha 19 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 65

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00303-00
Demandante:	BIOSERVICIOS S.A.S.
Demandado:	Departamento de Caldas

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 25 de noviembre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 2302-3 del 29 de julio de 2020, con la cual el Departamento de Caldas adjudicó la Licitación Pública nº LP-SG-009-2020 a la empresa SERVIESPECIALES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se condene al Departamento de Caldas a pagar de manera indexada “(...) *los daños ocasionados y el lucro cesante durante toda la vigencia del contrato derivados e (sic) la licitación núm. LP-SG-009-2020*”.

Pidió además ordenar a la parte accionada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y a condenarla en costas y agencias en derecho.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto, aportando para tal efecto la prueba de la existencia y

¹ En adelante, CPACA.

representación legal, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Lo anterior, en tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, debe vincularse al proceso a la entidad adjudicataria del mismo, para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción².

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión de restablecimiento del derecho.
4. En los términos previstos por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, acreditará haber adelantado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para obtener la nulidad del acto demandado.
5. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 17 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado LUIS FELIPE MARULANDA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'095.792 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 249.821 del Consejo

² Al respecto, pueden consultarse los autos del 7 de diciembre de 2005 (Exp. 30911, C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez) y del 6 de junio de 2012 (Exp. 43049, C.P.: Olga Mélida Valle de De La Hoz), así como las sentencias del 15 de marzo de 2006 (Exp. 16101) y del 25 de mayo de 2006 (Exp. 16797), con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio.

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el documento nº 16 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 049
FECHA: 19/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 72

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00310-00
Demandante:	Germán Hincapié Medina
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Germán Hincapié Medina contra la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario proferido el 18 de diciembre de 2018 por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, confirmado por el fallo del 23 de junio de 2020 de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, con el cual se sancionó al accionante en su condición de representante legal suplente de Agropecuaria Salamanca S.A., con multa equivalente a \$24'130.925, y con inhabilidad por el término de nueve (9) años, para ejercer empleo público, función pública, prestación de servicios a cargo del Estado, o contratar con el Estado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se declare que no es responsable disciplinariamente por la falta endilgada.

¹ En adelante, CPACA.

El conocimiento del presente asunto correspondió al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 3 de diciembre de 2020 (documento nº 03 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 156 del CPACA estableció las reglas para fijar la competencia por razón del territorio, y tratándose de un caso de imposición de sanciones, previó la siguiente: *“(...) la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*.

Según se indica en la demanda y tal como se corrobora al hacer la revisión de los actos atacados, los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria que cuestiona la parte actora se produjeron con ocasión del supuesto incumplimiento por parte del accionante, en su calidad de representante legal suplente de la empresa Agropecuaria Salamanca S.A. con domicilio en el Municipio de Santuario (Risaralda), de transferir al Fondo Nacional de la Porcicultura los recursos por recaudo de cuota de fomento porcícola a su cargo, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Pago del 28 de mayo de 2010, por valor de \$150.070.666.00, incluyendo intereses moratorios.

En ese orden de ideas, considera el suscrito que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda por razón del factor territorial y, en tal sentido, a dicha corporación se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por factor territorial, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Germán Hincapié Medina contra la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda (reparto), como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 049
FECHA: 19/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 61

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00318-00
Demandantes:	Óscar Andrés Franco Alvarán y otros
Demandados:	Municipio de Manizales Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 16 de diciembre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que se declare a las entidades accionadas administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por los actores, a raíz de la muerte de los señores David Franco Franco, Blanca Estela Alvarán de Franco y María Luzmila Franco Franco, y de las lesiones causadas al señor José Luis Alvarán Quintana, con ocasión del deslizamiento ocurrido el 6 de abril de 2019 en la vereda Pueblo Hondo del Municipio de Manizales.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto.

Lo anterior, en tanto se observa que la parte actora no indica de manera separada cuáles son las entidades demandadas e incluso pareciera

¹ En adelante, CPACA.

relacionar como accionadas a algunas dependencias del Municipio de Manizales.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir los poderes conferidos, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.
3. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 140 *ibídem*, acreditará la legitimación en la causa por activa respecto de los señores Juan Esteban Ospina Franco, Flor Marina Franco de Montoya, María Belén Franco de Restrepo, Blanca Nubia Franco Franco y José Luis Alvarán Quintana –este último en relación con su calidad de sobrino de la señora Blanca Estela Alvarán de Franco–, para promover el medio de control de la referencia.

Lo expuesto, en tanto se echa de menos no sólo el registro civil de nacimiento de dos de ellos (Juan Esteban Ospina Franco y Flor Marina Franco de Montoya), sino también de los registros civiles de nacimiento que permitirían establecer el vínculo de parentesco que los anteriormente citados aducen respecto de quienes fallecieron en los hechos que dieron origen a la demanda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, **con precisión, claridad y de manera separada**, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, por cuanto se observa que en las pretensiones de la demanda, específicamente en relación con los perjuicios materiales, no existe una correcta individualización frente a quienes integran la parte demandante y adicionalmente no se concretan algunas sumas de dinero reclamadas.

5. Estimaré razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, esto es, detallando expresamente y para cada demandante, no sólo las operaciones realizadas para obtener los valores enunciados como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula, acorde con las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta la diferencia entre los perjuicios materiales² e inmateriales³, la interpretación extensiva que del artículo 157 del CPACA ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados⁴, la imposibilidad de incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la demanda, y la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

6. Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo expuesto, en tanto se observa que algunos de los hechos narrados no están separados claramente, que no se indicó en ellos con precisión la fecha de ocurrencia del deslizamiento –lo cual también se advierte en el acápite de pretensiones–, y no se explica la referencia que se hace en los numerales 12 y 16 respecto del señor Jhon Alexander Castañeda Serna, en relación con el evento que dio origen a la demanda.

7. Conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, adecuará los fundamentos de derecho del medio de control promovido, precisando el sustento jurídico del mismo y concretando de manera precisa la acción u omisión que predica de las entidades demandadas.
8. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a: **i)** los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Esteban Ospina Franco y Flor Marina Franco de Montoya; **ii)** los informes periciales de necropsia –los aportados son ilegibles–; y **iii)** los supuestos videos de reuniones familiares.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen

² En sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

³ Que comprenden los siguientes: perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (comprende el daño fisiológico o biológico).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'C'. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'233.475 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 245.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes obrantes en las páginas 33 a 45 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 049 FECHA: 19/03/2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 62

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00008-00
Demandante:	José Reinaldo Loaiza Arias
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 19 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 002826 del 3 de febrero de 2020 y n° RDP 009552 del 16 de abril de 2020, con las cuales, en su orden, se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia y se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la primera decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar pensión gracia equivalente al 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionado, esto es, a partir del 7 de febrero de 1993, con efectos fiscales a partir del 14 de noviembre de 2016 por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el 14 de noviembre de 2019.

Adicionalmente la parte demandante pidió que sobre la liquidación de la pensión gracia se le reconozcan y paguen los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988 y Ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado; que se ordene el reconocimiento de intereses moratorios; y que se condene en costas a la entidad accionada.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (documento n° 01 del expediente digital), el cual

declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento n° 03, ibídem).

El 18 de enero de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento n° 08 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 26 de enero de 2021 (documento n° 09, ibídem).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se reclama el pago de una prestación periódica.
2. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 09 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 y 3 del documento n° 02 del expediente digital.

¹ En adelante, CPACA.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 049
FECHA: 19/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 63

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante:	María Ángela Villa Gil
Demandado:	Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud – ASSBASALUD ESE

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 16 de febrero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa presentada el 4 de septiembre de 2020 tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 15 de septiembre de 2005 y el 3 de enero de 2020, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de la relación laboral indicada y condenar a la entidad accionada al pago de los emolumentos causados por el tiempo laborado, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, bonificación por servicios prestados, indemnización por despido sin justa causa, horas extras, sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales. Adicionalmente pidió condenar a la entidad demandada a reintegrar los dineros correspondientes a aportes a Seguridad Social que la actora tuvo que sufragar entre el 15 de septiembre de 2005 y el 3 de enero de 2020; y a las costas del proceso.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal y precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.
2. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibidem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a los contratos n° 506 de 2016 y n° 176 de 2020.

Así mismo, deberá precisar si los contratos n° 1533 de 2018 y n° 176 de 2019 anexados con la demanda, hacen parte de las pruebas documentales que pretende hacer valer, pues aquellos no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales aportadas.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'826.788, y portador de la tarjeta profesional n° 290.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 1 y 2 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

¹ En adelante, CPACA.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 049
FECHA: 19/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 64

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00042-00
Demandante:	Alberto José Ospina Giraldo
Demandados:	Nación – Ministerio del Interior Unidad Nacional de Protección – UNP

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 25 de febrero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

- a- Se Revoque la resolución No. 4899 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2020.*
- b- Que se establezca nuevamente el esquema de seguridad previo a la resolución No. 4899 del 12 de agosto del 2020 y se establezca que hasta tanto el señor ALBERTO JOSE OSPINA GIRALDO sea líder social.*
- c- Que se le cancele al señor ALBERTO JOSE OSPINA GIRALDO la suma de 500 SMLMV como consecuencia de los perjuicios denominados afectación a sus condiciones de existencia.*
- d- Que se le cancele al señor ALBERTO JOSE OSPINA GIRALDO la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.*

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto. Lo anterior, en tanto se observa que el acto atacado no fue

¹ En adelante, CPACA.

expedido por la Nación – Ministerio del Interior.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior y en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá corregir el poder conferido, si es del caso, en relación con las entidades que conforman la parte accionada en el presente asunto, toda vez que se observa que el actor facultó a su apoderado sólo para demandar a la Unidad Nacional de Protección.
3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, en concordancia con el medio de control elegido. Lo anterior, por cuanto se observa que no existe pretensión de nulidad sino de “*revocatoria*” de un acto administrativo, y adicionalmente no se indica de manera expresa el restablecimiento del derecho.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa. Lo anterior, por cuanto se observa que algunos de los supuestos fácticos son narrados en primera persona, como si la demanda estuviese presentada por el mismo demandante y no por su apoderado.
5. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión del acto administrativo demandado, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto del mismo.
6. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta no sólo la interpretación extensiva que de dicho artículo ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados², sino también la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘C’. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

7. Modificará el acápite de anexos de la demanda, pues se observa que en el mismo se relacionan documentos que no sólo no fueron allegados sino que tampoco guardan relación con el asunto. Lo anterior, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*.
8. Suprimirá las referencias que en la demanda se realizan en relación con la autoridad judicial a quien va dirigida, toda vez que se advierten alusiones al señor Procurador Judicial como el competente para conocer del presente medio de control.
9. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 016 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'766.356 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 199.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el documento n° 005 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 049
FECHA: 19/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2015-00084-02
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A
DEMANDADO	NESTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término de las partes, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 049 del 19 de marzo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Caldas

SALA 2a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, doce (12) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 39

Radicación: 17-001-23-33-000-2001-00457-00

Medio de Control: Reparación Directa (cumplimiento de sentencia – Ejecutivo)

Demandante: Marybet Tabares Marín y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2ª de Decisión Oral, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, encargado del Despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña por incapacidad médica otorgada a éste, además integrante de la misma célula judicial, y DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, procede a resolver sobre el desistimiento de la petición de cumplimiento de sentencia efectuada por la parte demandante mediante escrito del 15 de febrero de 2021.

I. Antecedentes

La Solicitud de cumplimiento.

Indica la parte demandante que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas el 7 de junio de 2007 y 28 de mayo de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo de Caldas y por el Consejo de Estado, respectivamente.

1. La solicitud de desistimiento

El día 15 de febrero de 2021, la parte demandante radicó escrito mediante el cual desiste de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de que trata el artículo 298 del CPACA, debido a que la parte demandada dio cumplimiento a la misma y procedió al pago respectivo.

2. Traslado de la solicitud

El traslado del escrito de desistimiento no se hace necesaria en este caso, comoquiera que la parte demandada no alcanzó a ser notificada de la solicitud de cumplimiento radicada en su momento por la parte actora.

II. Consideraciones de la Sala

Pretende la señora **Marybet Tabares Marín y otros**, desistir de la solicitud de cumplimiento de sentencia debido a que, a la fecha, tal obligación fue asumida por la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 ibídem, dispone en lo pertinente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

El apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por la demandante; entre tanto, la solicitud de cumplimiento de sentencia aún no cuenta con decisión de fondo, pues ni siquiera ha sido notificado a la parte demandada el escrito introductorio, razones que tendrá en cuenta esta Sala para aceptar el desistimiento y dar por terminado el trámite referido.

Por lo expuesto, la Sala 2a de Decisión Oral,

III. Resuelve

Acéptase el desistimiento de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante.

Sin costas.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Programa Informático Justicia Siglo XXI.

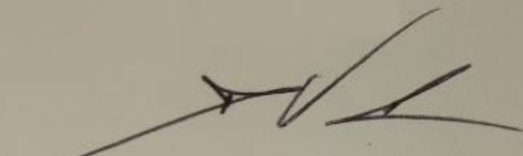
NOTIFÍQUESE

Ponencia discutida y aprobada en Sala Segunda de Decisión de la fecha.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

**Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado**

17001-23-33-000-2019-00537-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 010

CÍTASE a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a la continuación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará cabo el día **MARTES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por la señora **JULIANA TABARES LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, trámite al cual fue vinculada la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso de que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

REQUIÉRESE a las autoridades accionadas, para que se sirvan asistir a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento con la respectiva acta del comité de conciliación según los lineamientos establecidos en la Sentencia de

Unificación del Consejo de Estado Sección Primera del once (11) de octubre de 2018¹.

COMUNÍQUESE a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

¹ Radicación: 17001-23-33-000-2016-00440-01, C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 049 de fecha 19 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de ocho (08) cuadernos.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-00-000-2009-00310-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Oscar García Gómez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 052

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal el día 06 de junio de 2013, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción Repetición fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-00-000-2011-00593-00

Proceso: Acción de Repetición

Demandante: Dirección Territorial de Salud de Caldas

Demandado: Oscar Ramírez Gallego

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 053

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 15 de agosto de 2013, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **049**

FECHA: **19/03/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO